

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/47/2021

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

DENUNCIADO: PARTIDO MORENA

MAGISTRADO VÍCTOR OSCAR PASQUEL
PONENTE: FUENTES

SECRETARIO: SERGIO REYES VARGAS

Toluca, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil veintidós¹.



El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México², en sesión pública de esta fecha, resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario citado al rubro.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones realizadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios³

1. **Notificación de diligencia.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, Morena fue notificado mediante correo electrónico institucional de transparencia (partido.morena@itaipem.org.mx) sobre la diligencia de verificación virtual oficiosa a realizarse el uno de octubre siguiente a su portal de internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense⁴.

2. **Dictamen de verificación virtual oficiosa.** El uno de octubre de dos mil veintiuno se emitió el Dictamen

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión.


² En adelante Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / órgano resolutor. .

³ En adelante INFOEM.

⁴ En adelante Ipomex.

INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021 y sus anexos en los que se señaló que existían inconsistencias en la información publicada en el portal de internet dentro del Ipomex de Morena.

3. Acta sobre informe de cumplimiento. El cinco de noviembre posterior, se hizo constar que el sujeto obligado no envió documento alguno con el que informara el cumplimiento a lo solicitado mediante Dictamen INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021.

**4. Aviso de incumplimiento.** En la misma fecha se emitió el aviso de incumplimiento de la verificación virtual oficiosa y sus anexos denominados INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/II/2021, en el cual se requirió al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, para que atendiera los requerimientos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Acta de constancia de notificación al superior jerárquico. El diecinueve siguiente, se hizo constar que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado no remitió documento alguno que diera constancia de haber notificado al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del Dictamen aludido.

6. Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa. El mismo diecinueve de noviembre, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios⁵ emitió Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021.

⁵ En adelante: Dirección General Jurídica del INFOEM.

7. Vista. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia dio vista al Instituto Electoral del Estado de México⁶ del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vo/123/2021, relacionado con el incumplimiento de Morena a sus obligaciones en materia de Transparencia.

II. Sustanciación en el IEEM



1. Registro y admisión. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó integrar el expediente y registrarlo como Procedimiento Sancionador Ordinario⁷, bajo la clave **PSO/MET/INFOEM/MORENA/033/2021/12.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, admitió a trámite la vista instruyendo correr traslado y emplazar al sujeto obligado para dar contestación a los hechos denunciados apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Contestación de la denuncia. El diez posterior, se tuvo al denunciado dando contestación en tiempo y forma a la queja presentada por el INFOEM, así como por ofrecidas sus pruebas.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El trece siguiente, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se determinó poner el expediente a la vista del denunciado para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

⁶ En lo posterior IEEM o autoridad instructora.

⁷ En adelante PSO

4 Remisión del expediente. El veintidós posterior, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó tener por perdido el derecho del sujeto obligado a realizar manifestaciones y ordenó remitir a este Tribunal Electoral el expediente para la resolución que en derecho proceda.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral

1. Registro, radicación y turno. Mediante proveído de veintidós de febrero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del PSO bajo el número **PSO/47/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre la vista presentada, en principio ante el IEEM, mediante el PSO sometido a su conocimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁹; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481, del Código Electoral del Estado de México¹⁰; 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el INFOEM derivado del incumplimiento

⁸ Constitución federal.

⁹ Constitución local.

¹⁰ Código Electoral.

de Morena, a diversas disposiciones en materia de transparencia, atento a lo establecido por el diverso 225, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹¹.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral, se establece que el PSO se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral fuera o dentro del proceso electoral. En esta tesitura, al no advertirse la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula las obligaciones del partido político denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MEXICO

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. A partir de la vista generada por el INFOEM, es que sustancialmente se alude el incumplimiento del sujeto obligado a las observaciones con motivo de la verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021; de ahí que, para este Tribunal Electoral resulta inconcuso que los hechos que la motivan podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia.

¹¹ Ley de transparencia.

CUARTO. CONTESTACIÓN. Mediante escrito de diez de diciembre del año dos mil veintiuno, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEM compareció a dar contestación de los hechos imputados por el INFOEM, derivado de lo resuelto en el acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021, del que medularmente, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que derivado de la situación fuera de lo convencional que atraviesa Morena se ha visto mermada por la ausencia de la autoridad intrapartidaria.

- Que el sujeto obligado se encuentra realizando todas las gestiones necesarias que permitan garantizar el estricto cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

- Que los actos que se encuentra desplegando el sujeto obligado no deben interpretarse como una afectación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al derecho humano de acceso a la información pública.

- Que con la finalidad de fomentar la participación ciudadana de las y los mexiquenses el sujeto obligado ha realizado acciones tendientes difundir información útil adicional a la que obliga por Ley de transparencia.

- Que derivado del brote de la enfermedad conocida como COVID-19 y la posterior declaración de la Organización Mundial de la Salud, trajo como consecuencia que no pudiera atender el requerimiento en tiempo y forma durante el plazo legal otorgado.

- Que el sujeto obligado se encuentra laborando con el personal mínimo, generando irremediablemente una acumulación excesiva de carga de trabajo.

- Que la acumulación excesiva de carga de trabajo no debe entenderse como la negación a atender en tiempo y forma las

diligencias de la verificación virtual oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia.

- Que Morena reconoce la importancia de garantizar en todo momento el derecho al acceso a la información pública y reitera el compromiso que tiene en colaborar con el INFOEM a efecto de dar cumplimiento a sus obligaciones.
- Que el sujeto obligado apega su actuar conforme a los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, siendo los ejes rectores que le permiten que, al momento de la publicación y entrega de información se garantice que sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.



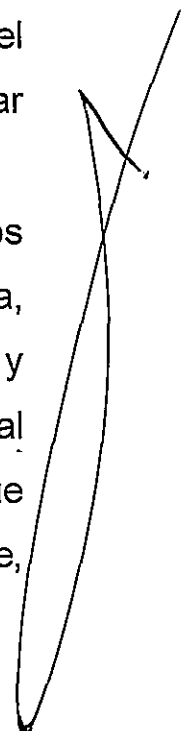
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, y en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la vista planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el PSO.

Resultando aplicable, modificando lo conducente (*mutatis mutandi*) la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.¹²

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados; en primer lugar se debe verificar

¹² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.



su existencia, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PSO que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.



Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹³ en esta etapa de valoración se observará

uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente PSO, y no sólo en función a la pretensión del oferente.

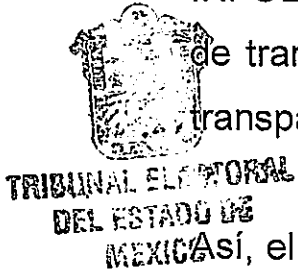
De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el INFOEM, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral, los cuales disponen, en esencia, que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que es a partir del incumplimiento de la verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021, relacionada con sus obligaciones de transparencia, en los términos y plazos establecidos en la Ley de transparencia.



Así, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PSO, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de los hechos referidos por el INFOEM, en el contexto de la referida resolución.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados

En este apartado, se deberá tener por acreditado el incumplimiento a lo resuelto en la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021, por parte de Morena.

Para lo cual, a continuación, se describen las probanzas que obran en el expediente que se resuelve, que corresponden a documentales públicas, gozando para ello con valor probatorio pleno atento a lo establecido por los artículos 435, párrafo primero, fracción I, y 436, fracción I, inciso c), del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba.

El primero impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁴.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se

¹⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Atento a lo anterior, a partir de la concatenación de las probanzas que en seguida se enuncian y describen en cuanto a su contenido, para esta autoridad, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 del Código Electoral, resulta dable reconocer lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente:

Pruebas ofrecidas por las partes:

A. Del denunciante, INFOEM:

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
1. La documental pública. Consistente en copia certificada de la verificación virtual oficiosa del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021, formado por el incumplimiento a sus obligaciones de Morena.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
2. La documental pública. Certificación del dictamen de formato de verificación de las obligaciones de transparencia en el portal de internet del sujeto obligado del uno de octubre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
3. La documental pública. Certificación del correo de	Se admite	Se desahoga por su propia y especial

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
notificación de seis de octubre de dos mil veintiuno.		naturaleza
4. La documental pública. Certificación del correo de notificación de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
5. La documental pública. Certificación del dictamen de verificación virtual oficiosa de uno de octubre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
6. La documental pública. Certificación de la notificación del dictamen de verificación oficiosa.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
7. La documental pública. Certificación de la notificación de trece de septiembre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
8. La documental pública. Certificación del acta sobre informe de cumplimiento.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
9. La documental pública. Certificación del formato de verificación virtual de las obligaciones de transparencia en el portal de internet del sujeto obligado de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
10. La documental pública. Certificación de aviso de incumplimiento de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
11. La documental pública. Certificación del correo de notificación de incumplimiento de	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
diez de noviembre de dos mil veintiuno.		
12. La documental pública. Certificación de notificación de aviso de incumplimiento de verificación virtual oficiosa de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
13. La documental pública. Certificación del acta de constancia de notificación al superior jerárquico de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
14. La documental pública. Certificación del acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
15. La documental pública. Certificación del formato de verificación virtual de las obligaciones de transparencia en el portal de internet del sujeto obligado de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
16. La documental pública. Certificación del acuerdo de incumplimiento formato de verificación virtual de las obligaciones de transparencia en el portal de internet del sujeto obligado de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
17. La documental pública. Certificación de la captura de	Se admite	Se desahoga por su propia y especial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
pantalla de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.		naturaleza
18. La documental pública. Certificación de la circular de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
19. La documental pública. Certificación del correo de notificación de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
20. La documental pública. Certificación de la notificación del acuerdo de incumplimiento de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza

B. Del probable infractor, Morena:

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional, las documentales públicas que conforman el expediente que se resuelve,

cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello.

De igual modo, la instrumental de actuaciones y presuncional solo hacen prueba plena cuando, administradas con otros elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



De lo anterior, se obtiene que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que en materia de transparencia le impone la ley.

Para ello, del análisis de los medios probatorios se advierte lo siguiente:

- El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, Morena fue notificado mediante correo electrónico institucional de transparencia (partido.morena@itaipem.org.mx) sobre la diligencia de verificación virtual oficiosa a realizarse el uno de octubre siguiente a su portal de internet dentro del Ipomex.
- El uno de octubre de dos mil veintiuno se emitió el Dictamen INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021 y sus anexos en los que se señaló que existían inconsistencias en la información publicada en el portal de internet dentro del Ipomex de Morena.
- El cinco de noviembre de dos mil veintiuno se hizo constar que el sujeto obligado no envió documento alguno con el que informara el cumplimiento a lo solicitado mediante Dictamen INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021.
- En misma fecha se emitió el aviso de incumplimiento de la

verificación virtual oficiosa y sus anexos denominados INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/II/2021, en el cual se requirió al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, para que atendiera los requerimientos.

- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado no remitió documento alguno que diera constancia de haber notificado al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del Dictamen aludido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El diecinueve de noviembre del mismo año, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹⁵ emitió Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021.

En dicho acuerdo se determinó, medularmente, lo siguiente:

- Incumplimiento de la verificación virtual oficiosa y sus anexos denominados "verificación virtual: INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/III/2021".
- Turnar el Acuerdo de incumplimiento citado a la Contraloría Interna del Instituto de Transparencia para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o las determinaciones procedentes.
- Notificar dicho acuerdo y sus anexos al sujeto obligado a través de correo electrónico institucional de transparencia.

¹⁵ En adelante: Dirección General Jurídica del INFOEM.

▪ El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Director General Jurídico y de verificación informó al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, ambos del INFOEM, que el primero de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la verificación virtual oficiosa sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de Morena, remitiendo CD certificado que contiene el total de las constancias que integran el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021.

▪ El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, dio vista al IEEM del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021, relacionado con el incumplimiento de Morena, a sus obligaciones en materia de Transparencia.

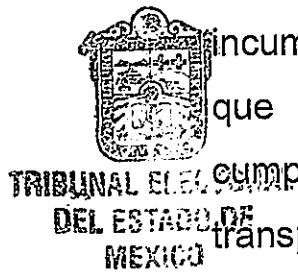
✓ Por el contexto en que aconteció la sustanciación del expediente que se resuelve, es precisamente a partir de la verificación virtual oficiosa que se determinó el incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

Ante el seguimiento realizado por el INFOEM, a través de su Director General Jurídico y de Verificación, se arribó a la conclusión de que subsiste el incumplimiento de los requerimientos formulados en la verificación virtual oficiosa antes señalada.

Ahora, esa conclusión se sostiene a partir de la verificación virtual oficiosa realizada el primero de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se tuvo para cumplimentar lo ordenado del seis de octubre (fecha en la que al sujeto obligado le fue notificado el dictamen de verificación virtual oficiosa y sus anexos en el cual se señaló que existían inconsistencias en la información publicada) al diecinueve de noviembre del mismo año (acuerdo de incumplimiento de verificación

virtual oficiosa INFOEM/DGJV/Vvo/123/III/2021, sin embargo, se concluyó que subsiste el incumplimiento en los artículos 92, fracciones VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, L, LII; y 100, fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXIV, XXVII, XVIII y XXIX de la Ley de transparencia.

Atento a lo razonado, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que subsiste el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, sin que al respecto obren constancias que permitan sostener un cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la Ley de transparencia, y así satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021, respecto a la verificación virtual oficiosa y sus anexos.



- B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral**

Este Tribunal Electoral considera que, al haber quedado acreditado el incumplimiento del sujeto responsable conforme al Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa, **resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico electoral.**

Lo anterior, a partir de que el citado partido político, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de transparencia, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del PSO puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución federal, se establece que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- Que en función del contenido del diverso 116, fracción VIII, constitucional se establece que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.

- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos conforme a las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que atendiendo al contenido de la Constitución local, se establece por su diversos 5 párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso.

- En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

- Que la Ley de transparencia, en sus artículos 1, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución local.

- Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal Electoral, el denunciado actualizó los supuestos de infracción al precisado marco jurídico; habida cuenta que, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en cumplir con la publicación de la información solicitada en las fracciones de los artículos siguientes:

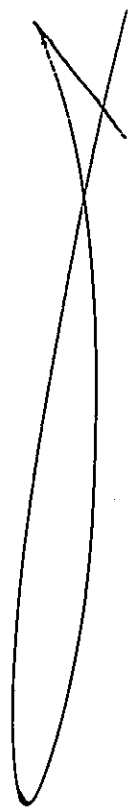
**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios**

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

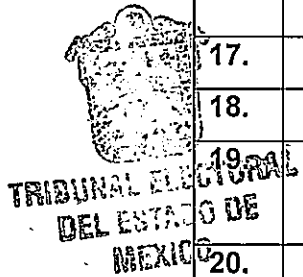
1.	<p>VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.</p> <p>El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;</p>
2.	XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
3.	XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;
4.	XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
5.	XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente; o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
6.	XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;
7.	XVII. Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
8.	XVIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados finales de los mismos;
9.	XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
10.	XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
11.	XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



12.	XXIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, así como los tiempos de respuesta;
13.	XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;
14.	XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
15.	XXVI. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables: Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya: a) Los montos de financiamiento contratados; b) Los plazos; c) Las tasas de interés; y d) Las garantías.
16.	XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
17.	XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;
18.	XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
19.	XXXIX. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
20.	XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
21.	XLI. Los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones y demás mecanismos de participación;
22.	XLII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
23.	XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
24.	XLIV. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
25.	XLVII. <i>Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;</i>
26.	XLVIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
27.	L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;
28.	LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
Artículo 100. <i>Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</i>	
1.	III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
2.	V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
3.	VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
4.	VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
5.	IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados;
6.	X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;



7.	<i>XI.</i> El acta de la asamblea constitutiva de los partidos políticos locales;
8.	<i>XIII.</i> Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión;
9.	<i>XIV.</i> Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
10.	<i>XV.</i> El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;
11.	<i>XVI.</i> El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
12.	<i>XX.</i> Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
13.	<i>XXI.</i> Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
14.	<i>XXIV.</i> Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
15.	<i>XXVII.</i> Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
16.	<i>XXVIII.</i> Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
17.	<i>XXIX.</i> El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, es evidente que el referido instituto político, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal.

De suerte tal que, derivado de la omisión de Morena de cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado por el INFOEM, queda evidente su trasgresión al marco jurídico por el que transitan sus obligaciones, en su carácter de entidad de interés público en materia de transparencia; no obstante, que al momento de su comparecencia ante la autoridad sustanciadora, lo manifestado no permite desvirtuar el incumplimiento que se aduce, en cada caso, a las verificaciones virtuales oficiosas.

Como ha quedado evidenciado, lo aducido en su escrito de contestación, de ninguna manera permite desprender elementos que, contrario a lo determinado por el INFOEM, respecto de lo resuelto en el Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/Vvo/123/2021, permita concluir que se haya dado cumplimiento en el periodo fijado para el efecto.

Atento a lo expuesto, para este órgano jurisdiccional se acredita el incumplimiento del sujeto obligado a sus obligaciones en materia de transparencia, resultado de la verificación virtual oficiosa multicitada.

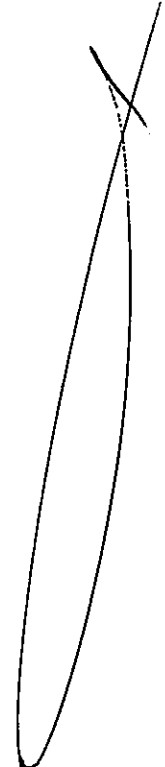


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

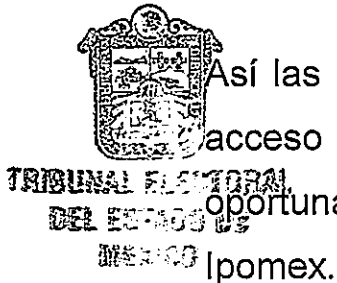
C) Si dichos hechos llegan a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor

- ✓ Una vez evidenciada la conducta trasgresora del sujeto obligado a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia, que en materia de transparencia se encuentran obligados en atender, se tiene por actualizada su responsabilidad, en tanto se hace acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución federal; de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que reciba o ejerza.



Siendo que los partidos políticos son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.



Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben publicar en su totalidad y de manera oportuna la información requerida en su portal de internet dentro del www.tejfed.mexico.net.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011¹⁷ de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”**

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas; además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

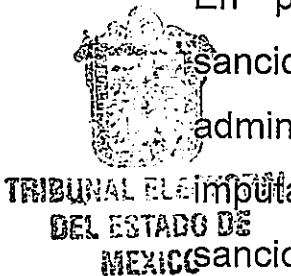
¹⁶ TEPJF.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa de Morena, sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribución a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.



Una de las facultades de la autoridad administrativa es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular,

a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

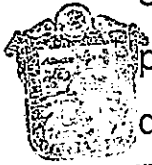
Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I, del Código Electoral establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, Morena inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no publicó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El sujeto obligado no dio cumplimiento a lo ordenado en la verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/Vvo/123/2021, lo que provocó que el INFOEM declarará la subsistencia del incumplimiento a los artículos 92, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII,

XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, L, LII; y 100, fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXIV, XXVII, XVIII y XXIX de la Ley de transparencia, por lo que dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandatado por la autoridad, transgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención a la verificación virtual oficiosa, del uno de octubre de dos mil veintiuno (emisión del dictamen de la verificación virtual oficiosa en el cual se señaló que existían inconsistencias en la información publicada) al diecinueve de noviembre del mismo año (emisión del acuerdo de incumplimiento); es decir, durante ese periodo, se vulneró la obligación de publicar la información solicitada. Lo anterior, se corrobora con lo resuelto por el INFOEM, mediante el acuerdo de incumplimiento verificación virtual oficiosa.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es el incumplimiento a la verificación virtual oficiosa, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos en materia de transparencia.

IV. Intencionalidad

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque significa una conducta que lleva

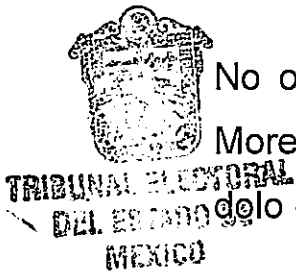
implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA."

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte de Morena, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta, por lo que se considera es culposo.

V. Calificación

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia., por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como **leve**.

Lo anterior, tomando en consideración que, si bien la información requerida no fue publicada en el plazo legal concedido, el sujeto obligado, incumple únicamente con la información solicitada en los artículos 92, fracciones VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, L, LII; y 100, fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley de transparencia.



En razón de lo anterior, mediante acuerdo de incumplimiento de verificación del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el INFOEM determinó que subsistía el incumplimiento a los artículos y fracciones antes señalados.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en el Dictamen de la verificación virtual oficiosa del treinta y uno de agosto de la pasada anualidad para publicar la información atinente a los artículos 92, fracciones VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, L, LII, y 100, fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley de transparencia, por lo que dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandatado por la autoridad, transgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

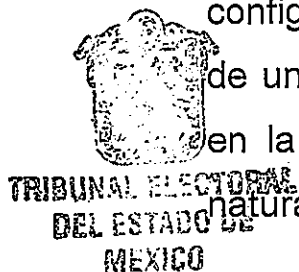
La infracción atribuida al partido denunciado es plural, dado que, como ya fue aludido, el sujeto obligado incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 92, fracciones VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, L, LII; y 100, fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley de transparencia.

Por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia del incumplimiento parcial a las obligaciones previstas en los artículos 92 y 100 de la Ley de transparencia, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.



Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el sujeto obligado, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

IX. Sanción

El artículo 471, fracción I, del Código Electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión a las resoluciones del INFOEM, por parte de Morena debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este órgano resolutor, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para Morena, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I,

inciso a), del Código Electoral.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública.

Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal en cuanto a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y

determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

El incumplimiento a la verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió pluralidad de faltas.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No dio cumplimiento a las resoluciones del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

En ese sentido, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución federal, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, así como de garantizar el principio de máxima publicidad, se ORDENA a Morena que, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, elabore un calendario que contenga los plazos en los cuales se encuentre en aptitud de generar y publicar la información atinente a las fracciones VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI,

XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, L, LII del artículo 92 y III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXIX, del artículo 100, de la Ley de transparencia.

Ello, en el entendido de que los plazos que el partido político fije en el calendario para obligarse a generar y publicar la información aludida, deberán ser determinados en periodos breves y congruentes con la actividad a realizar, de manera que se trate de términos que el partido político esté en aptitud de cumplir y que, al mismo tiempo, no haga nugatorio el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tal sentido, en la elaboración del calendario, el partido político referido deberá justificar, de manera suficiente, el establecimiento de los plazos determinados.

Por tanto, una vez elaborado el calendario referido, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fenezca el plazo de los diez días hábiles para su elaboración, deberá informar y entregarlo al INFOEM, hecho lo cual, hacer del conocimiento a este órgano jurisdiccional, adjuntando las constancias que acrediten que fue entregado al Instituto de Transparencia, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores; apercibido que, para el caso de no hacerlo, se le impondrá una multa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 456 del Código Electoral.


Finalmente, a efecto de hacer eficaz la sanción impuesta a Morena, se considera que la presente resolución deberá publicarse en los estrados y en la página de internet del IEEM, del INFOEM y de este Tribunal Electoral, al menos por un plazo de diez días hábiles debiendo informar, los institutos referidos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinente que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal; 13 de la Constitución local, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485, del Código Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación en materia de transparencia por parte del Partido Morena.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Morena.

 **TERCERO.** Se ordena al Partido Morena que incluya dentro de su portal de Transparencia la información omitida en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

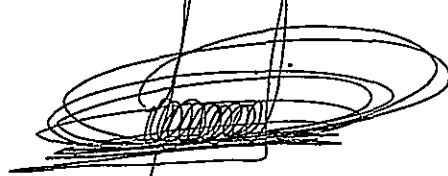
CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que esta resolución sea publicada en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral, 60, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

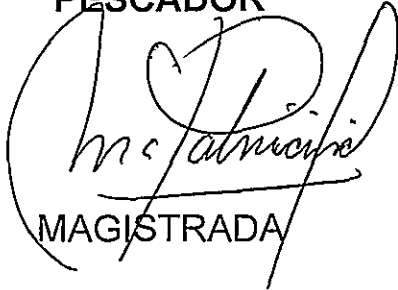
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las magistradas y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA PATRICIA TOVAR

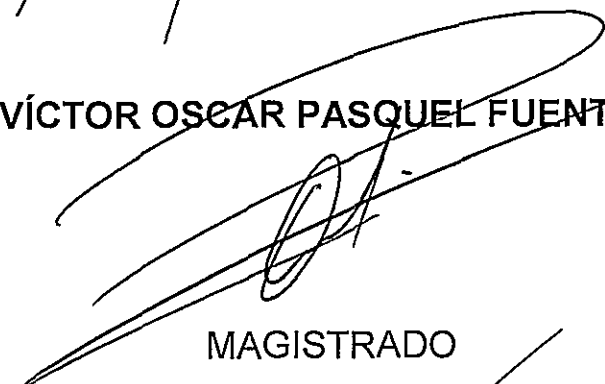
PESCADOR



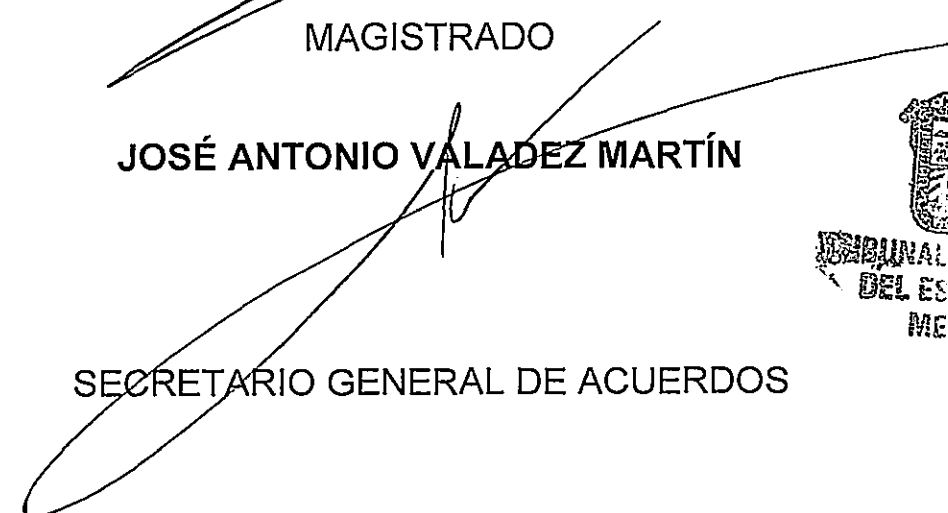
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SANTO